

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 1.091.

*D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.*

Hago saber: que el dia 7 de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 5.ª subasta para la venta de 50 hayas, que en el monte de Torrecilla de Cameros, partido judicial del mismo, llamado Espinedo, y sitio titulado Sendas de los de Viguera, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
50	8	10	»	»	40	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 40 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Torrecilla de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 16 de Diciembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NÚMERO 1.092.

*D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.*

Hago saber: que el dia 6 del mes de Enero próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 19 robles, que en el monte de Torrecilla de Cameros, partido judicial del mismo, llamado Los Pradillos, y sitio en todo el monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetro en cetms.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
19	2	5	»	»	30	400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 30 escudos y 400 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Torrecilla de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 16 de Diciembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 1.099.

*D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.*

Hago saber: Que el dia 19 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para la venta de 869,134 metros cúbicos de leña, que en el monte de Villanueva de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Montecillo, y sitio titulado Rio Cepo, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
869,134	metros cúbicos de leñas.				700	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 700 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Villanueva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la

mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 18 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 1.084.

El Ilmo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluso los de los Puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia ántes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos, que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que degen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al Cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenecan. 4.ª V. S. reproducirá esta Circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicacion en el Boletín oficial, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro Directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en dicha orden y para que las personas interesadas puedan presentar sus hojas de servicio en este Gobierno en el término presijado y á los efectos que se expresan. Logroño 15 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 1105.

El Sr. Comandante de la Guardia Civil de esta provincia me participa que en la noche del 16 del actual el Sargento 2.º comandante del puesto de Navarrete D. Joaquin Trifol Carra acompañado de los Guardias Civiles á sus órdenes Martin Eraso Garcia y Mariano Ronda Sanz aprehendieron á los paisanos Luis Hernandez, Guillermo Hernandez, Pedro Hernandez y Benito Alvarez vecinos de Fuen-

mayor ocupádoles en el acto de la captura tres machos cargados con siete fardos de tabaco de ilícito comercio consistente su peso en veinte y siete arrobas y catorce libras, cuyos sugetos juntamente con las caballerías y efectos aprehendidos han sido puestos á disposicion de la autoridad competente.

En su vista he acordado se den las gracias al espresado Comandante del puesto de Navarrete Sargento 2.º D. Joaquin Trifol Carra, y á los Guardias á sus órdenes Martin Eraso Garcia y Mariano Ronda Sanz, por el celo, actividad é interés que han desplegado en el cumplimiento de sus deberes en favor de los intereses públicos y que este hecho se haga público en el Boletín oficial de esta provincia para satisfaccion de los interesados y honra del benemérito Cuerpo á que estos pertenecen.

Logroño 18 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NÚMERO 1106.

En el plan de aprovechamientos de los montes de la provincia formado por el Ingeniero Gefe del ramo para el año forestal de 1867 á 1868 y aprobado por Real orden de 6 de Agosto último, figuran entre los de maderas y leñas el de pastos bajo el pago de ciertas cantidades; y habiéndose comunicado ya á los pueblos los que de sus montes pueden obtener, se ha reclamado por algunos Ayuntamientos y particulares que se declare exento de toda retribucion el disfrute de los pastos, fundándose, ya en que consideran sus montes de aprovechamiento comun, y ya en que anteriormente han utilizado estos pastos sus ganados sin gravámen alguno.

En la necesidad de poner en armonia los intereses de la ganaderia con las disposiciones vigentes, he creído oportuno fijar las reglas que han de observarse en este aprovechamiento, y en las cuales, á la vez que sean atendidos los derechos de los pueblos, se cumpla con las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853 y con la Real orden de 7 de Diciembre de 1863, que tratándose de pastos, no pueden dejar de tener presentes, por lo que se insertan á continuacion esta última resolucion y el artículo 128 de las ordenanzas.

Al efecto, despues de oido el Ingeniero Gefe del ramo, se ha formado el pliego de condiciones, que tambien se publica á continuacion, y en el cual se determinan los casos en que los ganados de los pueblos pueden aprovechar los pastos de sus montes gratuitamente, y los en que este disfrute debe ser retribuido; y se consignan las reglas de orden y policia á que deben someterse los ganaderos.

Las disposiciones de este pliego de condiciones, dando las medidas de los derechos de cada pueblo, vienen á resolver las reclamaciones hasta ahora producidas, y por lo tanto no puedo escusarme de encargar á los Alcaldes y Ayuntamientos su puntual observancia y que las den la debida publicidad en sus distritos municipales.

Finalmente debo hacer una observacion que considero de importancia, y que conviene tengan muy presente los pueblos.

En algunas reclamaciones presentadas se pide la exencion de toda clase de pago por el disfrute de los pastos considerando

los montes de aprovechamiento comun solo por el hecho de hallarse estos comprendidos en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion formado por el cuerpo de Ingenieros del ramo en virtud del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, espeditos por el Ministerio de Fomento. Hay en esto un error. La base para la formacion del catálogo fué la especie de arbolado, no el que los terrenos pertenecieran á la clase de los de comun aprovechamiento. En dicho catálogo figuran solo los montes cuyo arbolado es de pino, roble ó haya, sin consideracion á que sean ó no de aprovechamiento comun. Por consiguiente: el que algunos estén exceptuados de la venta por aparecer comprendidos en el catálogo, no supone que sean de disfrute comunal gratuito.

Logroño 17 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Artículo 128 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853 y Real orden de 7 de Diciembre de 1863, que se citan en la anterior circular.

Artículo 128 de las ordenanzas de montes.

Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviere reglamentado ú ordenado.

«Pasada á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S., acerca del modo de aprovecharse por los pueblos que componen la comunidad de Santa Maria de Albarracin, á la que pertenece el pueblo de Jabaloyas, los productos forestales de sus montes, ha emitido con fecha 23 de Octubre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para informar esta Seccion, segun se previene por Real orden de 17 de Junio del corriente año, acerca de los particulares á que la misma se contrae, ha examinado el adjunto expediente y cuanto disponen las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853. Abandonados los montes públicos, que constituian una de las principales fuentes de riqueza de nuestro país, haciéndose en los mismos cortas de leña y madera sin acierto y direccion, y allanados los pastos en cualquier época del año por los ganaderos, á la sombra del derecho adquirido por costumbre ó por el de mancomunidad, tuvo la Administracion que poner coto á unos abusos que hubieran llevado la ruina de tan gran riqueza en perjuicio de la agricultura y de la ganaderia. Deseando empero armonizar los derechos de los particulares con los generales del Estado, y respetando el ejercicio legitimo de esos derechos hasta donde lo aconsejase la utilidad y conveniencia pública, determinó en esas mismas Ordenanzas las reglas que se habian de observar, para que sin menoscabo del derecho de propiedad pudiera ponerse coto al abuso que de aquella facultad venian haciendo los pueblos en general y los individuos en particular. Tal fué el principal objeto de las Ordenanzas, consignándose en su seccion 7.ª cuanto tiene aplicacion al caso á que este expediente se refiere.

Los vecindarios que legitimen, dice el artículo 124, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas, sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito, del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deban reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demás operaciones y requisitos establecidos en dicho artículo. Suponiendo que los vecinos de Jabaloyas acrediten el derecho de propiedad á los montes, acerca de lo cual debe resolver el Gobernador de la provincia con arreglo á la Real orden de 17 de Junio último, tienen que sujetarse, en el ejercicio de ese derecho, á las prescripciones contenidas en el art. 124 de las Ordenanzas, asi para la corta de leñas como de las maderas que necesiten para sus usos particulares: no es pues una facultad ilimitada la que tienen dichos vecinos sobre sus montes, ni la Administracion podia tampoco autorizarlo, á menos que con su silencio ó aquie cencia consistiese en la destruccion de aquellos. Claro es, por lo tanto, que el ejercicio de los referidos derechos está restringido por las Ordenanzas generales de montes en su art. 124. Y esto que se dice respecto al derecho de cortar leñas y maderas es aplicable á los pastos, cuyo derecho tambien está limitado por el artículo 125, que dice asi: «No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligran por la entrada de los ganados,» estableciéndose en el art. 126 que el comisario del distrito fijará el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto. En este artículo se ve cómo domina la idea de la conservacion y fomento de los montes, á la cual todo queda subordinado. Y como por el estado de los mismos pudiera temerse, si no su inmediata destruccion, la paralización al ménos de su desarrollo ó crecimiento por el uso inmoderado que pudiera hacerse de los pastos, de aqui la limitacion sabiamente establecida por las ordenanzas, cuyos beneficiosos resulta los han de refluir al cabo en favor de los pueblos.

Resta examinar la última parte de la consulta, ó sea la referente á si cualesquiera que sean las prácticas seguidas hasta ahora se ha de entender que el disfrute de los pastos es solo para las cabezas del ganado de uso propio de los vecinos y no para las de tráfico.

Las ordenanzas tienen asimismo resuelta esta cuestion de un modo que no deja duda. Ningun usuario, dice el art. 128, puede gozar del pasto, bellota ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio, so pena de una multa en la cuantía que cita. Los ganados de tráfico, añade, sólo entrarán en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto, y pagando el precio que se estipule al comun de vecinos ó á los propios.

Cualquiera pues que sea la práctica hasta ahora seguida, debe entenderse que el disfrute de los pastos es solo para el ganado de uso propio, y de ningun modo para el de tráfico. Si este fuera admitido al disfrute sin las limitaciones que se dejan indicadas, podria llegar el caso de que

fuera tal su número que privara á los ganaderos que tienen este derecho de su uso, causando así los perjuicios que las Ordenanzas han querido evitar. Por esta misma razón determinaron que los ganados de tráfico sólo entraran á disfrutar de los sobrantes luego que se hayan satisfecho los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y aun entonces pagando lo que se estipule al comun de vecinos ó á los propios, según la naturaleza de los terrenos, como único medio de que unos pocos no se enriquezcan con lo que á todos pertenece, como así sucedería si á la sombra del derecho de que se trata pudieran los ganaderos entrar con sus ganados de tráfico en los terrenos de la mancomunidad, cercenando los derechos que á los demás vecinos asisten en el aprovechamiento de los pastos.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha dispuesto se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, con devolución del expediente, á fin de que sujetándose en todas sus partes á las consideraciones que contiene y que tendrá V. S. como resolución definitiva de su consulta de 12 del citado Mayo, teniendo presente lo mandado en la Real orden de 17 de Junio siguiente, y sin olvidar lo prescrito en el art. 11 de la ley de 24 del repetido Mayo, acuerde V. S. lo que proceda, así sobre los aprovechamientos solicitados por el Ayuntamiento de Jabaloyas; como sobre los que el mismo y demás de aquella provincia solicitaren en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1863.—Alonso Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

**PLIEGO DE CONDICIONES, con arreglo al cual se han de aprovechar los pastos de los montes de los pueblos de la provincia durante el año forestal que empezó en 1.º de Octubre de 1867 y termina en 30 de Setiembre de 1868.**

1.º El aprovechamiento de los pastos de cada monte se hará por el número y clase de ganados que se han fijado en las concesiones comunicadas ya á los pueblos, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto último, por la cual se aprobó el plan provisional de aprovechamientos de todos los montes de la provincia durante el año forestal de 1867 á 1868.

2.º Por este disfrute pagarán los dueños de los ganados las cantidades fijadas en las concesiones en la proporción siguiente: un seis por ciento por el ganado lanar; un 41 por 100 por el cabrío; y un cincuenta y tres por ciento por el vacuno y mular.

3.º Están sujetos al pago de estas cuotas los ganados, que entren al disfrute de los pastos con las limitaciones siguientes: 1.º Los ganados de labor y servicio de la agricultura aprovecharán gratuitamente los pastos de las dehesas boyales, y 2.º Los mismos ganados y los destinados á la monta, al acarreo, al uso propio de los vecinos y al abasto del pueblo disfrutarán también gratuitamente los pastos de los montes comunes, que no formen parte de las dehesas boyales, siempre que tengan reconocido este derecho en virtud de una posesión constante de 50 ó más años ó de otro título legítimo.

4.º Quedan especialmente afectos al pago de las cuotas espresadas los ganados que se sostengan como objeto de industria, especulación ó tráfico, los cuales solo entrarán al aprovechamiento de los pas-

tos, en el caso de que resulten sobrantes, después de cubiertas las necesidades de los que se enumeran en las dos limitaciones de la condición precedente.

5.º Para la distribución de las cuotas los Ayuntamientos en cada pueblo y por cada suerte asociados de una comisión de los dueños de los ganados formarán relaciones del número y clase de estos que cada vecino haya de llevar al pasto y de la cantidad que haya de pagar.

Estas relaciones serán semestrales, contándose los semestres desde 1.º de Octubre del año actual hasta fin de Marzo siguiente; y desde 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre de 1868, en que termina el año forestal.

6.º El Alcalde dará á cada vecino interesado una nota del número y clase de ganados que haya de introducir al pasto en cada semestre y de la cantidad que deba pagar. Asimismo facilitará al Guarda del monte y remitirá á este Gobierno de provincia una copia de las relaciones de que habla la condición anterior.

7.º Los vecinos no podrán llevar á pastar mas ganados que los que consten en la nota que les dé el Alcalde; pero si les conviniere podrán aumentar ó disminuir el número, siempre que no traspase los límites fijados en la concesión, y que aquellos den previamente conocimiento á dicha autoridad y obtengan de ella la debida autorización. En este caso se hará el aumento ó baja de cuotas que correspondan, teniendo para los efectos del pago como aprovechado el mes en que empiece ó cese el disfrute. De estos aumentos ó disminuciones se dará noticia al Gobierno de provincia y al Guarda de monte.

8.º Si los pastos fueran tan abundantes que después de atendidas las necesidades de los ganados del pueblo quedasen sobrantes, los Ayuntamientos acordarán sobre la manera de aprovechar estos sobrantes, dando cuenta de un acuerdo al Gobierno de provincia para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán llevarse á efecto.

9.º Los guardas contarán por lo ménos una vez al mes los ganados que se lleven á pastar á los montes puestos bajo su custodia; y de cualquier exceso que notaren darán inmediatamente parte al Mayor de la comarca.

10.º Los rediles y zahurdas para el encierro y recogimiento de los ganados se construirán en los puntos que figen los empleados de montes.

11.º Los pastores ó encargados de los ganados llevarán consigo una nota del número y clase de estos que tengan á su cargo y del sugeto ó sugetos á quienes pertenezcan, teniendo obligación de presentarla á los guardas del monte cuando se la reclamen para hacer las confrontaciones correspondientes.

12.º El cobro de las cuotas que deben pagar los dueños de los ganados, se hará por semestres anticipados, y correrá á cargo de los Ayuntamientos respectivos; y su importe ingresará en la Depositaria de fondos municipales.

13.º Se prohíbe la entrada en los montes á los ganados que con arreglo á las condiciones precedentes no pueden pastar en ellos. Igualmente se prohíbe la invasión de los terrenos acotados, la corta y aprovechamiento de árboles y ramas y el hacerse fuego por los pastores dentro de los límites de aquellos. Las contravenciones á esta disposición se castigarán con arreglo á las ordenanzas del ramo de 22 de Diciembre de 1853, y al Reglamento de 17 de Mayo de 1665; y las responsabilidades que hubiese lugar á imponer pesarán sobre los dueños de los ganados; advirtiéndose que, en el caso de que no resultare autor de los daños se resarcirán estos colectivamente por los propietarios de todos los ganados que entren á pastar.

14.º Los Alcaldes facilitarán un ejemplar de este pliego de condiciones á los guardas de los montes de sus pueblos

y dispondrán lo conveniente para que se entere de las disposiciones del mismo á los vecinos interesados.

Logroño 17 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### NUMERO 1109.

El Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Calahorra y La Calzada con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«En el art. 15 de la Instrucción acordada para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones pías de la propia índole, se concede cuatro meses de término, contados desde la publicación de la ley en el Boletín oficial de la provincia, á los parientes de los fundadores ó sus causahabientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de capellanías ó beneficios para solicitar la redención de las cargas eclesiásticas á que están afectos dichos bienes, y habiéndose insertado los referidos Convenio é Instrucción en los Boletines oficiales de esta provincia pertenecientes al 14 y 16 del pasado Agosto, ha finado dicho término; pero deseando que los interesados puedan aprovecharse de las ventajas concedidas á los que se presten voluntariamente á la redención, evitándoles á la vez los perjuicios que de su morosidad se les pudiera seguir, hemos creído conveniente, usando de la facultad que se nos concede en el art. 9.º de la Instrucción, prorogar el espresado término por dos meses más á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que pasado que sea el nuevo término concedido, se procederá por nuestro Delegado á la formación de oficio de los correspondientes expedientes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida. Logroño 21 de Diciembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo tener lugar la revista periódica de las clases pasivas, según lo prevenido por Real orden de 22 de Agosto de 1855, desde 1.º al 10 del próximo mes de Enero, se avisa por medio de este anuncio oficial á las clases interesadas que radique su pago en la Tesorería de esta provincia, para que procuren presentar aquellas en esta Contaduría, dentro del término prefijado en la citada Real orden, pues de no hacerlo así serán dados de baja en la nómina del espresado mes, los individuos de las mismas que por descuido ó omisión dejasen de hacerlo. Logroño 20 de Diciembre de 1867.—Leandro Garcia Escudero.

### NUMERO 1.110.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á razones de conveniencia pública, ha tenido á bien disponer que las vistas de las causas formadas á los periódicos políticos se verifiquen á puerta cerrada. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.ª traslada á V. para su conocimiento y efectos que se espresan; dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos

19 de Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

### NUMERO 1108.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Real orden de veinte y seis de Noviembre último han sido declaradas vacantes las Notorias de los pueblos de Muriilo de Rio Leza y Rivasfrega, correspondientes á este partido judicial; y para dar el debido cumplimiento á una orden de la Superioridad y á los efectos prevenidos en los artículos quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del Real decreto de veinte y ocho de Diciembre del año próximo pasado he dispuesto publicar el anuncio de las mismas en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta Capital.

Dado en Logroño á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario del Juzgado, Matias Saenz.

### NUMERO 1.100.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 29 de Noviembre me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Tortosa, las Cátedras de Gramática Castellana y Latina, y las dos de la misma asignatura en el de Rioneras, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, ó estar habilitado ántes de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las conjugaciones Latina y Castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1867.—El Vice-rector, Pedro Berroy.

### NUMERO 1.101.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 29 del último mes me remite el siguiente anuncio.

Están vacantes en cada uno de los Institutos provinciales de Badajoz y Huelva, una de las Cátedras de Gramática Castellana y Latina y las dos de la misma asignatura en el local de Osuna, dotadas con

el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

«De las conjugaciones latina y Castellana.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1867.—  
El Vice-rector, Pedro Berroy.

## ANUNCIOS.

### TRATADO

DE LAS

### CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA

por

D. PIO AGUSTIN CARRASCO,

SEGUNDO JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE  
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Y TERCERO QUE HA SIDO DE LA DE  
CONTRIBUCIONES.

Esta obra, que forma un volumen de más de 500 páginas, se halla de venta en las Porterías de las Direcciones generales de Contribuciones, y de Propiedades y derechos del Estado, y en todas las de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, al precio de 24 reales.

Y como muestra de que es útil, no solo á todos los empleados de la Administracion económica, sino á los Gobernadores, Diputados y Consejeros provinciales, Ayuntamientos y á cuantos con algun carácter público intervienen, ya en el repartimiento y cobranza de los impuestos, ó ya en las muchas cuestiones que con tal motivo se promueven, lo mismo que á la generalidad de los contribuyentes, hé aquí el INDICE GENERAL de las materias que comprende:

#### PARTE PRIMERA.

##### LEGISLACION.

###### TITULO I.

*De la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Nociones históricas.

CAPITULO I.—De la naturaleza de esta contribucion y de las cosas sobre que recae.

CAPITULO II.—Del repartimiento de la contribucion entre los pueblos de cada provincia.

CAPITULO III.—De los bienes que en cada distrito municipal se consideran sujetos a la contribucion.

CAPITULO IV.—De las Juntas periciales.

CAPITULO V.—De las Comisiones especiales de evaluacion y de repartimiento.

CAPITULO VI.—De los datos para ejecutar la evaluacion de la riqueza imponible.

CAPITULO VII.—De la estadística parcelaria.

SECCION PRIMERA.—De la riqueza rústica.

SECCION SEGUNDA.—De la riqueza urbana.

SECCION TERCERA.—De la riqueza pecuaria.

CAPITULO VIII.—De la estadística en masa.

CAPITULO IX.—De los documentos estadísticos.

CAPITULO X.—De la formacion del repartimiento en cada distrito municipal.

CAPITULO XI.—De las bajas y perdones por efecto de calamidades.

CAPITULO XII.—De las reclamaciones de agravio de los pueblos.

CAPITULO XIII.—De la comprobacion de las reclamaciones.

CAPITULO XIV.—De los efectos de la comprobacion de una queja de agravio.

CAPITULO XV.—De las reclamaciones de agravio de los particulares.

###### TITULO II.

*De la Contribucion Industrial y de Comercio.*

Nociones históricas.

CAPITULO I.—De la naturaleza de esta contribucion.

CAPITULO II.—De las reglas para aplicar las tarifas.

CAPITULO III.—SECCION PRIMERA.—De la formacion de las matriculas.

SECCION SEGUNDA.—De la constitucion de los gremios.

SECCION TERCERA.—De las reclamaciones de agravio contra las matriculas.

SECCION CUARTA.—De las reglas comunes á las tres secciones anteriores.

CAPITULO IV.—SECCION PRIMERA.—De la comprobacion administrativa.

SECCION SEGUNDA.—De la defraudacion, penalidad y procedimiento.

CAPITULO V.—De las reglas generales de administracion de este impuesto.

###### TITULO III.

*De los recargos.*

CAPITULO I.—Del fondo supletorio.

CAPITULO II.—De los recargos para gastos provinciales.

CAPITULO III.—De los recargos para gastos municipales.

CAPITULO IV.—Del recargo para los gastos de cobranza.

###### TITULO IV.

*Del impuesto sobre caballerías y carruajes.*

CAPITULO I.—De la naturaleza y condiciones del impuesto.

CAPITULO II.—De la defraudacion y del procedimiento.

###### TITULO V.

*De la cobranza de las Contribuciones.*

CAPITULO I.—De los agentes de la cobranza.

CAPITULO II.—Del procedimiento en materia de cobranza.

SECCION PRIMERA.—Reglas generales.

SECCION SEGUNDA.—Medidas coactivas contra los contribuyentes morosos.

SECCION TERCERA.—Medidas coactivas contra los recaudadores.

SECCION CUARTA.—Medidas coactivas contra los Ayuntamientos y Alcaldes.

CAPITULO III.—De las partidas fallidas.

CAPITULO IV.—De la jurisdiccion administrativa en la cobranza de los impuestos.

###### TITULO VI.

*Del impuesto del 5 por 100 sobre las rentas y sueldos, etc.*

CAPITULO I.—De lo que comprende este impuesto.

CAPITULO II.—De la administracion y recaudacion del mismo.

###### TITULO VII.

*Del impuesto sobre traslacion de dominio*

Nociones históricas.

CAPITULO I.—De la naturaleza y condiciones del impuesto.

CAPITULO II.—De la presentacion de los documentos en las oficinas liquidadoras.

CAPITULO III.—De las reglas para la liquidacion y pago del impuesto.

CAPITULO IV.—De las obligaciones de los funcionarios judiciales y administrativos y de los párrocos.

CAPITULO V.—De la penalidad y del procedimiento.

CAPITULO VI.—Disposiciones generales de administracion.

###### TITULO VIII.

*Del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.*

CAPITULO I.—De las pertenencias mineras obligadas al pago, y de las que tienen excepcion.

CAPITULO II.—De la administracion y cobranza del impuesto.

SECCION PRIMERA.—Del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales.

SECCION SEGUNDA.—De los minerales y metales

CAPITULO III.—Disposiciones generales,

###### TITULO IX.

*Del impuesto especial sobre grandezas y títulos.*

CAPITULO ÚNICO.

###### TITULO X.

*Del impuesto sobre concesiones de honores de empleos.*

CAPITULO ÚNICO.

###### TITULO XI.

*De los arbitrios de los puertos francos de Canarias.*

CAPITULO ÚNICO.

###### PARTE SEGUNDA.

10 Tarifas.

51 Modelos.

La antigua posada del Pilar, despues de reconstruida acaba de abrirse al público en esta Capital.

La que tantos años estuvo en dicha posada, ántes de su reconstruccion, y que tan acreditada la tenia, tiene la suya abierta, y con el nombre de *Nueva Posada del Pilar*, en la calle del Mercado núm. 23, frente al salon de las Columnas.

Lo que pone en conocimiento del público, y en particular de sus antiguos parroquianos, con el objeto de que no confundan la una con la otra.

Todos los que deseen plantar árboles frutales de todas variedades, pueden acudir á José Vallejo y compañía en Albelda, su precio de cada uno es 2 reales.

###### GRAN SURTIDO

###### DE LÁMPARAS Y GAZ-MILLE.

PLATERÍA DE VICENTE DEL VAL.

Portales del Mercado núm. 104.—Logroño.

En este establecimiento se acaba de recibir un surtido de 3000 lámparas desde el infimo precio de 4 reales una á 140: las hay entre ellas de tanta elegancia que pueden servir para la habitacion de mayor lujo.

Escusado es decir por que bien sabido es del público que este nuevo alumbrado ofrece una economia de un 70 por 100 sobre los líquidos gastados hasta el dia y

que su limpieza es tal que en vez de coger manchas con él se limpian.

El líquido que tengo el gusto de ofrecer es sin adulterar cuya prueba haré delante del consumidor; y tanto este como las lámparas se venden un 10 por 100 más barato que en las demás espendedurias de este género.

Logroño 17 de Diciembre de 1867.—  
Vicente del Val.

###### AVISÓ AL PUBLICO.

Acaba de llegar á esta Ciudad, José Sirben con un gran surtido de TURRONES de las clases y precios que á continuacion se espresan.

###### PRECIOS DE LOS TURRONES.

Turrón de Jijona, premiado por S. M., de la Fábrica de Antonio Monarris, se vende á 8 y 9 reales libra.

En cajas á 7 y 8 rs. id.  
Cajas más pequeñas á 5 y medio y 4 reales una.

Turrón de Alicante á 8 rs. libra.

Turrón de yema á 8 rs. id.

Id. de limón á 8 id. id.

Id. de avellana á 9 id. id.

Almendra anís y piñón á 8 id.

Granadas á 24 y 30 rs. docena.

Portales núm. 28, casa de D. Matias Saez el Escribano.

En la villa de Agoncillo se arrienda un molino de harina y otro de aceite juntos; el que quiera interesarse puede acudir en dicho pueblo ante D. Eladio Fernandez, quien le enterará de las condiciones.

###### A LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas.

La casa comanditada por la Sociedad Española de crédito comercial, en Manila, se encarga del cobro y remision de toda clase de haberes, consignados en las cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones, el corresponsal de la Sociedad en esta plaza la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo.

###### DE LA SALUD

###### DE LOS CASADOS

###### Ó FISILOGIA DE LA GENERACION

###### DEL HOMBRE É HIGIENE FILOSÓFICA

###### DEL MATRIMONIO

Por el doctor Luis SERAINE, autor de los *Preceptos del Matrimonio* y de la *Salud de los niños*; traducida de la última edicion francesa por D. Joaquin Gassó, profesor de Medicina. *Obra aprobada por la Autoridad eclesiástica*. Madrid. Un tomo en 8.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Nos limitamos, para hacer comprender la importancia de esta obrita, que debe considerarse como la *Gua indispensable de los casados para la conservacion de la salud*, á copiar el último párrafo del prólogo del autor.

«Con pesar, pues, echábamos de menos, hacia tiempo, la falta de un libro serio y honesto, en el que se tocasen estas cuestiones científicamente y en un estilo sencillo y decoroso, á fin de que los casados pudiesen estudiar, sin ruborizarse, un asunto tan vital para ellos y para su posteridad. Este vacío es el que hemos procurado llenar con todas nuestras fuerzas en el presente trabajo.»

Se halla de venta en la Imprenta de D. Faustino Menchaca.

IMP. DE F. MENCHACA.